

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Febrero 22 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso al cual se agrega la solicitud del Dr. José Efraín Arévalo Pulido y el trabajo de participación realizado por los abogados Orlando Vargas Moreno y Yeison Ferney Jiménez Álvarez. Sírvase proveer.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada Caldas, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	N° 206
Proceso:	Sucesión Intestada
Demandante:	MARIA MERCEDES CARDONA PIÑEROS
Causantes:	CESAR HUMBERTO CARDONA TRUJILLO
	MARIA DEL CARMEN PEÑEROS
Radicado:	2019 00413 00

Revisada la solicitud presentada por el Dr. José Efraín Arévalo Pulido, mediante la cual solicita la suspensión del presente proceso por prejudicialidad civil, debido a que actualmente ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, se encuentra en trámite proceso verbal de la Unión Marital de Hecho, promovido por su representada Matilde Benítez Reyes contra los herederos del el aquí causante César Humberto Cardona Trujillo, aduciendo que la resolución de ese situación necesariamente influirá en la sucesión de la referencia.

Ahora, en relación con la suspensión del proceso, el Código General del Proceso preceptúa en sus artículos 161 y 162, lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

Establecido lo anterior, de acuerdo con lo detallado en el artículo 161 del C.G.P. es factible la suspensión del proceso en dos situaciones: (i) cuando las partes lo solicitan de común acuerdo y (ii) cuando la sentencia que se debe dictar dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que tenga por objeto cuestión que no es posible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, lo que se denomina prejudicialidad.

En ese sentido, considera el Despacho que no es de recibo la petición del profesional del derecho, debido a que el hecho de estarse tramitando la unión marital de hecho del causante César Humberto Cardona Trujillo ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, por sí solo no es causal de suspensión procesal, en virtud de que el proceso a suspender debe estar pendiente de dictar sentencia de **única o segunda instancia**, y teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra en primera instancia, resulta improcedente la suspensión por prejudicialidad en este estado del proceso, por mandato legal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL**, de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, el proceso pasará a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

